

LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 12 DE FEBRERO
DE 2026, TOMO: CXC, NÚMERO: 11, DÉCIMA SEXTA SECCIÓN.

Ley publicada en la Décima Sección del Núm. 58 del Periódico Oficial del Estado de
Michoacán, el lunes 2 de abril de 2018.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 549

ÚNICO. Se expide la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el
Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)
**LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

CAPÍTULO I

APLICACIÓN

Artículo 1. La presente Ley tiene como finalidad ser el instrumento legal que fomente
el trato digno y ético hacia los animales no humanos, sus disposiciones son de
interés público y de aplicación general en el Estado y sus municipios, y tienen por
objeto:

- I. Establecer los principios que garanticen el bienestar y trato digno de los animales
no humanos;
- II. Regular el trato que reciben los animales no humanos;

III. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social, encaminada a la creación de una cultura cívica de protección, respeto y trato digno para los animales no humanos; y,

IV. Establecer la coordinación institucional encaminada a la generación de políticas públicas en materia de protección, respeto y trato digno para los animales no humanos.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 2. El estado reconoce a los animales no humanos como seres sintientes, dotados de un sistema nervioso central que les permite experimentar distintas sensaciones físicas y emocionales, a los cuales, se les debe de brindar protección, un trato digno, respeto y bienestar, por lo que se obliga a las personas físicas o morales a cumplir la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Abandono animal: Son las inacciones de las obligaciones del propietario, poseedor o responsable, dejando al animal no humano en condición de desamparo. El abandono puede darse en vía pública, lugares de alto riesgo, o en el propio domicilio y será equiparable para los fines penales y administrativos con el maltrato animal;

II. Animal no humano: Ser sintiente, dotado de un sistema nervioso central que le permite experimentar distintas sensaciones físicas y emocionales;

III. Autoridad competente: Autoridades de nivel federal, estatal o municipal que cuentan con facultades expresas en esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;

IV. Centro: Centro de Atención Animal;

V. Estado: Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en Combate y Delitos Contra el Ambiente y la Fauna; quien atenderá los delitos de crueldad, maltrato y abandono animal;

VII. Médico Veterinario Zootecnista: Profesionista de la medicina veterinaria y zootecnia, titulado, que cuente con cédula profesional legalmente expedida; y,

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2026)

VIII. Rastro: Rastro municipal; y;

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2026)

IX. Zoonosis: Enfermedades infecciosas que se transmiten naturalmente de animales a humanos o viceversa. Estas enfermedades pueden ser causadas por bacterias, virus, parásitos u hongos y pueden transmitirse a través de diversas vías, incluyendo contacto directo con animales, consumo de alimentos contaminados, o a través de vectores como mosquitos o garrapatas.

Artículo 4. Se entenderá como bienestar animal al estado idóneo en que el animal no humano tiene satisfechas sus necesidades biológicas y fisiológicas, frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano durante su reproducción, cría, transporte, alojamiento, comercialización, exhibición, resguardo, atención médica veterinaria, adiestramiento, manejo y sacrificio, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Los animales no humanos deben estar libres:

I. De hambre y sed, contando con acceso a agua fresca y a una dieta para mantener plena salud y vigor;

II. De incomodidad, contando con un entorno adecuado, que incluya refugio y una zona de descanso confortable;

III. De dolor, lesiones o enfermedades, mediante la prevención, el diagnóstico y el tratamiento médico veterinario rápido y oportuno;

IV. De miedo y angustia, en condiciones que eviten el sufrimiento físico o mental; y,

V. Para expresar su comportamiento normal, contando con espacio suficiente, instalaciones adecuadas y la autonomía para manifestar las conductas naturales propias de su especie, determinadas por el buen estado de salud mental y física.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5. Son autoridades competentes en la observancia y aplicación de la presente Ley:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

II. Secretaría del Medio Ambiente;

III. La Secretaría de Salud;

IV. La Secretaría de Educación;

V. La Secretaría de Seguridad Pública;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

VI. La Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía Especializada; y,

VII. Los Gobiernos Municipales.

Artículo 6. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I. Formular, conducir, evaluar y velar por el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia de protección y bienestar para los animales no humanos;

II. Promover la participación de la sociedad en materia de bienestar y protección animal, a través de programas y políticas públicas que tengan como finalidad difundir la cultura de protección, respeto y trato digno para los animales no humanos; y,

III. Supervisar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a las dependencias de la Administración Pública Estatal, en la materia.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente:

I. Establecer las bases de coordinación para la protección y bienestar de los animales con los gobiernos municipales del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Procurar la protección y el bienestar de los animales no humanos;

III. Denunciar ante la autoridad competente el incumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

IV. Participar con los gobiernos municipales y asociaciones protectoras en la realización de campañas de difusión en materia de protección, bienestar y adopción de los animales no humanos;

V. Crear y administrar el registro de los centros, clínicas veterinarias, bioterios, refugios de fauna canina y felina, zoológicos, expendios de animales, criadores y prestadores de servicios, vinculados con la atención médica veterinaria, reproducción, cría, transporte, alojamiento, comercialización, exhibición, resguardo, adiestramiento, manejo y sacrificio de los animales no humanos en el Estado, el cual deberá ser publicado en su portal electrónico;

VI. Crear y administrar el padrón estatal de asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas, el cual deberá ser publicado en su portal electrónico;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VI. Bis. Publicar semestralmente, un padrón estatal de los criaderos con fines comerciales debidamente constituidos, certificados y con licencia vigente de animales no humanos caninos, así como felinos domésticos. El cual será elaborado por parte de los ayuntamientos, quienes de manera coordinada enviarán la información a la Secretaría.

La publicación de dicho padrón será público y contendrá:

- a) La ubicación;
- b) El nombre de criadero;
- c) El nombre de los propietarios o poseedores de los mismos;
- d) La raza o razas de crianza;
- e) El número de ejemplares;
- f) El número de registro oficial;
- g) Los servicios que ofrecen; y,
- h) Los que considere la Secretaría pertinentes.

De igual forma, deberá elaborar un padrón de los establecimientos que funjan como estancias de alojamiento y resguardo temporal de caninos y felinos domésticos.

VII. Vigilar el trato que reciben los animales no humanos en el Estado, en cualquier actividad que los involucre, sin importar su especie o destino;

VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en el asesoramiento a los gobiernos municipales en el manejo adecuado y el control de plagas, cuando éstas representen un peligro para la salud humana o para el medio ambiente; y,

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

IX. A través de la Dirección de Ordenamiento y Sustentabilidad del Patrimonio Natural, vigilar y aplicar el cumplimiento de la presente Ley;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

X. La promoción de programas y campañas de educación, así como de capacitación relativos al bienestar y protección a los animales en coordinación con las autoridades competentes; y,

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

XI. Celebrar el «Día Estatal de los Derechos, el bienestar y la protección de los Animales», el día hábil más próximo al 4 de octubre de cada año.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Colaborar con los gobiernos municipales, en materia de salud, procurando el bienestar y trato digno de los animales no humanos;

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2026)

II. Colaborar con los gobiernos municipales para el establecimiento de políticas públicas y campañas educativas encaminadas a la prevención y actuación en caso de zoonosis;

III. Emitir alerta y declaración de las zonas de riesgo epidemiológico o de zoonosis en el Estado;

IV. Coadyuvar con la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial en el asesoramiento a los gobiernos municipales en el manejo adecuado y el control de plagas, cuando éstas representen un peligro para la salud humana o para el medio ambiente;

V. Coadyuvar con los gobiernos municipales y las asociaciones protectoras legalmente constituidas en la realización de campañas de vacunación antirrábica, desparasitación, y esterilización de la fauna canina y felina; y,

VI. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene así como procurar la salud pública en los establecimientos de crianza, reproducción, rehabilitación, alojamiento, resguardo, adiestramiento, transporte, comercialización, exhibición y sacrificio de los animales no humanos.

(ADICIONADO [N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN VI], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Para el caso de los criaderos comerciales de caninos y felinos domésticos, se deberá supervisar conjuntamente con las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, que cumplan con las normas oficiales mexicanas en la materia, para su previa venta y comercialización referente, a la vacunación y condiciones de sanidad.

(ADICIONADO [N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN VI], P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Además, deberán participar en las supervisiones periódicas que se realicen a dichos establecimientos.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Desarrollar e implementar en todos los niveles de educación, programas que fomenten la cultura del respeto, protección y trato digno hacia los animales no humanos;

II. Impulsar campañas de concientización relativas al trato digno y respetuoso hacia los animales no humanos, sin importar su especie o destino;

III. Compilar la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de los animales no humanos realizados por las comunidades indígenas y rurales con fines de subsistencia; y,

IV. Asesorar a las comunidades indígenas y rurales en el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de especies.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Intervenir con las autoridades correspondientes para responder a las necesidades de protección y rescate de animales no humanos en situación de riesgo o vulnerabilidad, así como a las situaciones de peligro por agresión animal;

II. Detener en flagrancia y remitir ante el Ministerio Público a cualquier persona que contravenga a lo dispuesto en la presente Ley y la legislación penal aplicable; y,

III. Coadyuvar con las autoridades correspondientes para canalizar a los animales no humanos a los Centros, refugios, hogares temporales o cualquier otro espacio destinado para su resguardo, cuando:

a) Se rescaten animales no humanos de la vía pública, que se encuentren enfermos o representen un riesgo para la sociedad, ellos mismos, u otros animales no humanos;

b) Los animales no humanos se encuentren en abandono o en situación de maltrato; y,

c) Se impida la venta de animales no humanos en la vía pública.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. En colaboración con las autoridades municipales, coadyubar (sic) en las acciones o sanciones aplicables correspondientes de la venta de caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales, cuando se cuente con la denuncia previa.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 11. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada:

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

I. Recibir denuncias e integrar las carpetas de investigación, por la comisión de delitos de violencia contra animales. En los lugares donde no existan oficinas de la Fiscalía Especializada, esta atribución corresponde a los gobiernos municipales a través del Síndico Municipal; o quien ejerza esta función;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. Ejecutar acción penal en contra de quien incurra en la comisión de un delito en materia de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

III. Dar aviso a las autoridades federales cuando se advierta el incumplimiento o la violación a cualquier norma federal aplicable en la materia, así como cuando en el proceso de investigación se encuentre implicado (sic) alguna especie de fauna silvestre o en estatus de riesgo; y,

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Investigar y dar seguimiento a las denuncias, procedentes de la ciudadanía y/o asociaciones; referentes a criaderos comerciales de animales no humanos, caninos y felinos domésticos, que no cuenten con licencia vigente y que incurran en maltrato, abandono o crueldad animal.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 12. Corresponde a los Gobiernos Municipales:

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

I. Expedir, renovar, o cancelar en su caso, licencias de funcionamiento para la operación de establecimientos comerciales, a personas físicas o morales dedicadas a la reproducción, entrenamiento, mercadeo de animales, rastros o centros de sacrificio, eventos de exhibición, espectáculos y crianza.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Para tal efecto, la renovación de licencias de criaderos de felinos y caninos domésticos será anual, y las demás que la reglamentación permita;

II. Los ayuntamientos expedirán el permiso para la utilización de animales en festividades públicas;

III. Promover campañas de difusión en materia de adopción, bienestar, conservación y control de los animales no humanos;

IV. Reglamentar el Centro;

V. Capturar a los animales que deambulen y canalizarlos al Centro. En caso de que presenten síntomas de rabia, otras enfermedades graves y transmisibles, y los que no puedan ser atendidos en el Centro, se canalizarán a la dependencia municipal correspondiente, para su valoración;

VI. Capacitar y equipar al personal del Centro, así como al personal de seguridad pública para el manejo adecuado de los animales no humanos;

VII. Vigilar que los establecimientos que involucren en cualquier actividad animales no humanos, sin importar su especie o destino, cumplan con las disposiciones de la presente Ley y las aplicables en la materia;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VIII. Recibir y atender las denuncias ciudadanas de crueldad contra los animales, maltrato, así como de abandono animal, y todas aquellas relacionadas a la venta ilegal de ejemplares caninos y felinos domésticos en criaderos para hacerlas del conocimiento de la Fiscalía Especializada. Lo cual podrá ser motivo de suspensión temporal o revocación de la licencia;

IX. Cancelar permisos y licencias, de espectáculos o establecimientos cuando no se cumpla con las condiciones previstas en la presente Ley y sus reglamentos;

X. Establecer en el ámbito de su competencia, campañas periódicas y permanentes de adopción, vacunación, prevención de enfermedades y esterilización;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

X Bis. Realizar supervisiones periódicas a los establecimientos, así como a los criaderos comerciales que se dediquen a la reproducción de caninos y felinos domésticos, con la finalidad de hacer las observaciones y dirigir los dictámenes que determinen la renovación o revocación de las licencias anuales, en el ámbito de su competencia y atendiendo al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan y del Reglamento Municipal.

Para realizar dichas supervisiones, las autoridades municipales cuando lo consideren necesario coordinarán la participación de asociaciones protectoras de animales debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;

(ADICIONADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

X Ter. Elaborar y actualizar semestralmente el padrón de criaderos comerciales en su demarcación territorial y suministrar dicha información a la Secretaría para su publicación y difusión, bajo la normatividad que establezcan las normas oficiales mexicanas y la presente Ley;

XI. Imponer conforme a su reglamentación municipal, las sanciones administrativas y preventivas correspondientes, en caso de flagrancia e infracción a esta Ley y sus reglamentos, en el ámbito de su competencia;

XII. Retirar los cadáveres de animales no humanos de la vía pública; y,

XIII. Coadyuvar con las asociaciones para expedir constancias cuando se entregue en adopción algún animal doméstico, que se encuentre en los Centros, en la que se asiente su condición zoonosanitaria.

CAPÍTULO III

ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 13. Todas aquellas dependencias estatales, municipales u órganos descentralizados que tengan bajo su custodia o resguardo animales no humanos sin importar su especie o destino tienen la obligación de contar con un organismo interno de vigilancia que debe:

I. Asegurar el trato ético para los animales no humanos, en cualquiera de los procesos que las dependencias los involucren;

II. Vigilar el cumplimiento de la presente ley, las Normas Oficiales Mexicanas y todas aquellas que tengan como finalidad procurar y garantizar el trato ético y digno de los animales no humanos; y,

III. Asesorar a las instituciones sobre el diseño, implementación y evaluación de métodos adecuados para la protección, bienestar y manejo de los animales no humanos.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2024)

Artículo 14. Es obligación de cada municipio contar con establecimientos destinados para cumplir con las funciones de Rastro Municipal y Centro de Atención Animal, quienes deberán en la medida de sus necesidades y posibilidades instituir el establecimiento de los mismos, garantizando la protección y bienestar de los animales no humanos bajo su resguardo.

(REFORMADO, P.O. 11 DE ABRIL DE 2024)

Artículo 15. El Centro, es un organismo municipal de servicio público cuya responsabilidad será velar por el bienestar de los animales no humanos y dentro de sus responsabilidades está el contar con instalaciones adecuadas, conforme a lo que está establecido en esta ley.

Artículo 16. Por los servicios que preste el Centro el municipio cobrará el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 17. Para prestar los servicios a cargo del Centro, éste contará con personal capacitado y calificado en el manejo de animales no humanos y podrá auxiliarse con la colaboración de prestadores de servicio social y voluntariado.

Artículo 18. Los Centros procurarán patrocinios de las casas comerciales o industriales que tengan relación con la comercialización o producción de bienes y servicios para el cuidado y atención de los animales no humanos bajo su resguardo.

Artículo 19. Corresponde a los Centros:

I. Promover campañas permanentes de vacunación antirrábica, adopción responsable y bienestar animal;

II. Rescatar y tener bajo resguardo a los animales no humanos que se encuentren en la vía pública, y a todo ejemplar cuyas condiciones de vida no cumplan con el bienestar animal, así como a los que presenten indicios de alguna enfermedad para su atención médica;

III. En caso de que el animal no humano tenga placa de identificación con los datos que haga posible la localización de su responsable, se le deberá informar el plazo con el que cuenta para solicitar la entrega del mismo, el cual se realizará una vez comprobada la tenencia y previo pago de los derechos correspondientes, por concepto de esterilización, multa y estancia;

IV. Proporcionar a los animales no humanos, el alimento y los cuidados necesarios para su protección y auxilio durante su estancia en el Centro;

V. Disponer de los ejemplares que se encuentren bajo resguardo del Centro y que hayan sido rescatados en la vía pública sin ser reclamados en un término de setenta y dos horas, para proceder a su adopción según corresponda y en términos de lo que dispone el presente ordenamiento legal;

VI. Sacrificar humanitariamente según los términos de las Normas Oficiales Mexicanas que prevengan el daño innecesario, a los animales no humanos que presenten lesiones graves o síntomas de una enfermedad visiblemente avanzada e incurable; y,

(ADICIONADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2026)

VII. Emitir y difundir una cédula de búsqueda al recibir el reporte de una mascota desaparecida, mismo que podrá presentarse mediante los medios digitales y líneas telefónicas oficiales del Centro. Dicha cédula deberá incluir la fotografía, nombre del animal no humano, zona y fecha de extravío, así como los datos de contacto y será publicada en los medios digitales oficiales del propio Centro; y,

VIII. Las demás que le señale este ordenamiento y las disposiciones aplicables.

Artículo 20. El Centro estará bajo la dirección de un médico veterinario zootecnista, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Observar y vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Capacitar y equipar al personal para el manejo y trato ético de los animales no humanos bajo el resguardo del Centro;

III. Llevar un registro de control mensual de los ejemplares que hayan sido vacunados por parte del Centro en los que se registre las características y particularidades de los mismos;

IV. Para el caso de vacunación antirrábica, entregar el certificado correspondiente al responsable del ejemplar vacunado;

V. Llevar un control de los ejemplares que ingresen y egresen al Centro, en los que se registre las características y particularidades de los mismos, motivo de su ingreso y en su caso, el motivo de su sacrificio humanitario; y,

VI. Permitir a las Asociaciones Protectoras debidamente constituidas, visitar las instalaciones para verificar el trato digno y sacrificio humanitario de los animales no humanos.

Artículo 21. El Rastro, es un organismo municipal de servicio público. En los procesos de sacrificio de los animales no humanos destinados al consumo, deberán realizarse mediante sacrificio humanitario y cumpliendo con los requisitos y especificaciones previstas para esos fines en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 22. Para prestar los servicios a cargo del Rastro, los gobiernos municipales deberán de capacitar al personal haciendo de su conocimiento métodos humanitarios para el sacrificio de los animales, deberán ser de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, el Rastro contará con personal capacitado y calificado en el manejo de animales no humanos destinados al consumo y podrá auxiliarse con la colaboración de prestadores de servicio social.

Artículo 23. En cualquier caso las autoridades del Rastro serán responsables por el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los animales no humanos.

Los gobiernos municipales serán responsables de la vigencia y cumplimiento de las disposiciones anteriores en los rastros de su jurisdicción.

**(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 30 DE JUNIO
DE 2022)
CAPÍTULO III BIS**

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 23 Bis. Las asociaciones protectoras de animales no humanos, para efectos de esta Ley, son los organismos de la sociedad civil conformados sin fines de lucro,

auxiliares en la supervisión del cumplimiento de la presente Ley; se registrarán bajo las condiciones legalmente establecidas en la normatividad aplicable.

Los grupos ciudadanos y rescatistas independientes de la sociedad civil podrán auxiliar a las autoridades responsables en materia de asesoría y acompañamiento, en el cumplimiento de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 23 Ter. Las asociaciones tendrán los siguientes derechos:

I. Auxiliar en el bienestar y conservación de los animales no humanos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

II. A petición de las autoridades competentes podrán emitir recomendaciones técnicas, así como participar en las visitas periódicas coordinadas por las autoridades municipales a establecimientos comerciales dedicados a la crianza y reproducción de caninos y felinos domésticos, con el fin de coadyuvar en la renovación o revocación de las licencias anuales.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Firmar convenios de colaboración con establecimientos comerciales dedicados a la crianza y reproducción de caninos y felinos domésticos, con la finalidad de fomentar campañas permanentes de adopción de animales de compañía, que provengan de condición de calle;

III. Auxiliar a las autoridades correspondientes en la supervisión de los Centros, lugares de expendio, crianza, centros de espectáculos, centros de sacrificio o rastros. Para lo cual, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

a) Se deberá presentar solicitud por escrito ante la autoridad respectiva, con una anticipación mínima de diez días hábiles;

b) Fundamentar la necesidad de la visita, el número de integrantes que asistirán y los elementos a verificar;

c) La autoridad municipal, valorará la solicitud, dando respuesta por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles;

d) Durante las visitas, se podrá documentar casos de maltrato animal o procedimientos de sacrificio que conlleven crueldad animal; y,

e) Derivado de lo anterior, se podrán ejercer las recomendaciones necesarias por parte de las asociaciones, de las cuales dará (sic) seguimiento y respuesta las autoridades.

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

IV. Asesorar y auxiliar a la sociedad para la presentación y seguimiento de denuncias por motivos de crueldad contra los animales, maltrato, abandono animal, así como venta ilegal presencial o de manera digital, principalmente de caninos y felinos domésticos;

V. Capacitar a solicitud expresa de las autoridades, a centros educativos, organizaciones de la sociedad civil y a la ciudadanía en general, para fomentar el bienestar, conservación y respeto a los animales no humanos;

VI. Elaborar y difundir a campañas periódicas que contribuyan a la adopción de animales no humanos abandonados, donación de alimento y medicamentos para los mismos;

(REFORMADA, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

VII. Presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, cuando se tengan los elementos que constaten maltrato, abandono y crueldad animal, así como venta ilegal física o de manera digital; principalmente de caninos y felinos domésticos;

VIII. Ser sujetos de programas de apoyo económico y en especie que contribuyan a sus fines, a través de la capacitación y mejora; y,

IX. En coordinación y apoyo con las autoridades estatales, municipales, así como de la Fiscalía Especializada, promover campañas de esterilización, vacunación, concientización y fomento de la denuncia, en contra del maltrato y crueldad animal.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2022)

Artículo 23 Quater. Las asociaciones deberán:

I. Contar con un registro vigente ante las autoridades correspondientes; y,

II. Informar anualmente a las autoridades competentes del censo de población de sus animales bajo su cuidado, posesión y responsabilidad, en el caso de que la asociación cuente con un refugio para animales no humanos.

CAPÍTULO IV

FAUNA DOMÉSTICA

Artículo 24. La fauna doméstica está constituida por los animales no humanos que se crían, desarrollan y subsisten bajo el cuidado humano.

Artículo 25. Toda persona que adquiera u ostente la custodia o tenencia de un animal doméstico, adquiere derechos y obligaciones conforme a lo establecido en esta Ley y las demás aplicables al caso concreto.

Artículo 26. En materia de protección y bienestar animal, son derechos de las personas:

- I. Recibir la información y orientación necesaria de las autoridades correspondientes respecto a la protección, bienestar y conservación de los animales no humanos;
- II. Obtener en los Centros los servicios de esterilización y vacunación para animales domésticos, mediante los pagos correspondientes;
- III. Denunciar ante la autoridad correspondiente todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y,
- IV. Solicitar a la autoridad correspondiente, la captura de animales no humanos que deambulen en espacios públicos y que representen un peligro.

Artículo 27. La custodia de cualquier animal doméstico obliga al responsable a proporcionarle:

- I. Agua y alimento en cantidad y calidad suficientes, con las raciones que satisfagan las necesidades propias de su especie y raza;
- II. Alojamiento apropiado, con dimensiones de acuerdo a la especie y raza, donde pueda resguardarse y ejercitarse sin que se ponga en riesgo su integridad física, ni se altere su desarrollo natural;
- III. Transportación apropiada de acuerdo a su especie y raza;
- IV. Atención y tratamientos médico veterinarios preventivos y curativos;
- V. Vacunación contra enfermedades de riesgo zoonótico o epidémico propias de la especie;
- VI. Cuidado higiénico necesario en cuerpo y área de estancia, debiendo hacerse responsable de sus desechos; y,
- VII. Las medidas de seguridad necesarias para evitar que se ponga en riesgo, así mismo, a otros animales no humanos o personas.

Artículo 28. Los responsables o custodios de los animales domésticos se harán acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios que causaren a terceros, cosas u otros animales no humanos, lo anterior con apego a lo establecido en esta Ley y las demás aplicables al caso concreto.

Los padres o tutores, serán responsables del trato que los menores den a los animales domésticos y de lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 29. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente ley, tiene el deber de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo. La autoridad competente deberá verificar la existencia del acto, omisión o hecho que fue denunciado y proceder según sea el caso.

CAPÍTULO V

FAUNA SILVESTRE

Artículo 30. La fauna silvestre está constituida por los animales no humanos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, así como los animales ferales y los animales domésticos que por diversas circunstancias se tornen ferales.

Artículo 31. Los ejemplares contemplados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, estarán protegidos por las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, la legislación federal y las medidas dispuestas por las autoridades correspondientes.

Artículo 32. Las autoridades estatales y municipales deberán dar aviso a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento del cautiverio de algún ejemplar de la vida silvestre, cuya posesión pudiere contravenir las leyes federales de la materia.

Artículo 33. La utilización de ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre requiere autorización federal, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 34. Las autoridades estatales y municipales auxiliarán a las autoridades competentes para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos de acuerdo a la legislación aplicable.

Artículo 35. La actividad de la caza y la pesca en el Estado, deberán realizarse conforme a las leyes y reglamentos de la materia.

Toda persona que tenga conocimiento del ejercicio ilegal de la caza, pesca, captura o comercio de la fauna silvestre, deberá (sic) denunciarlo ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO VI

ADOPCIÓN

Artículo 36. Las personas físicas o morales que se dediquen de manera altruista al rescate, rehabilitación y protección de animales domésticos, podrán organizar eventos para promover la adopción de los mismos, previa obtención del permiso de la autoridad municipal correspondiente.

Los gobiernos municipales y los Centros, en medida de sus posibilidades, deberán coadyuvar en la difusión y realización de estos eventos.

Artículo 37. Las personas físicas o morales que organicen eventos para otorgar animales domésticos en adopción, deberán entregarlos sanos, vacunados, desparasitados y esterilizados. Haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato. También deberán entregar a los adoptantes un manual de cuidados.

Artículo 38. Los Centros están obligados a promover constantemente la adopción de los animales domésticos que tengan bajo su resguardo. Los mismos deberán ser entregados sanos, vacunados, desparasitados y esterilizados. Haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato.

CAPÍTULO VII

ADIESTRAMIENTO

Artículo 39. El adiestramiento es la alteración de la conducta del animal no humano con la finalidad de acondicionarlo para la realización de rutinas, procurar la seguridad de personas o bienes, auxiliar a discapacitados o como apoyo policiaco.

Artículo 40. Para realizar actividades de adiestramiento para animales no humanos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con los permisos y registros municipales correspondientes;
- II. Cumplir con las medidas sanitarias necesarias;
- III. Ser ejercidas por adiestradores o entrenadores certificados por las autoridades correspondientes;
- IV. Contar con, por lo menos, un médico veterinario zootecnista encargado de procurar el óptimo estado de salud del animal no humano; y,
- V. Contar con espacios suficientes para el entrenamiento, descanso, recuperación y esparcimiento de los animales no humanos.

Artículo 41. Está prohibido el adiestramiento a través de maltrato activo o pasivo, la privación de alimento, o cualquier otra acción u omisión que ponga en riesgo el bienestar del animal no humano.

Artículo 42. Está prohibido el adiestramiento de un animal no humano cuando tenga por finalidad prepararlo para hacerlo pelear en espectáculos públicos o privados o para generar un daño injustificado en bienes, personas u otros animales no humanos.

Artículo 43. Cuando se suspenda el ejercicio de actividades de adiestramiento por el incumplimiento de alguna de las disposiciones señaladas en esta Ley o las demás aplicables a la materia, los gobiernos municipales tomarán las medidas necesarias para el aseguramiento y protección de los animales no humanos.

CAPÍTULO VIII

ANIMALES DE ASISTENCIA

Artículo 44. Los animales de asistencia son aquellos animales no humanos entrenados para auxiliar a las personas en diversas actividades de índole laboral y/o con alguna discapacidad.

Artículo 44 Bis. Los animales de asistencia por alguna discapacidad, gozarán del privilegio de ingresar a los lugares públicos y privados para continuar con su función.

Artículo 45. Los gobiernos municipales vigilarán que los animales de asistencia laboral no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato.

Artículo 46. Las actividades realizadas por animales de asistencia laboral deberán observar el cumplimiento de lo siguiente:

- I. Los responsables o encargados de los animales para la monta, carga, tiro o espectáculo, deberán contar con la autorización correspondiente;
- II. Los ejemplares deberán estar apropiadamente alimentados y cuidados;
- III. Los ejemplares no deberán ser sometidos a jornadas excesivas de trabajo;
- IV. Los espacios de resguardo y descanso de los ejemplares deberán ser adecuadas de espacio y estar en condiciones higiénicas;
- V. Los vehículos movidos por los ejemplares no deberán ser cargados con peso excesivo o desproporcionado, atendiendo a las capacidades de los animales no humanos que se emplean para su tracción;

VI. Los ejemplares no deberán ser privados de descanso por un espacio prolongado de tiempo;

VII. Los animales no humanos enfermos, heridos, desnutridos, las hembras en el periodo de gestación y los impedidos para auxiliar debido a su poca o avanzada edad, no pueden ser designados para tiro, carga o cabalgar;

VIII. La exhibición de animales no humanos será realizada atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;

IX. Los ejemplares deberán contar con acceso a la atención médica veterinaria que garantice su condición óptima de salud; y,

X. En toda exhibición o espectáculo público o privado, en el que participen animales no humanos vivos debe garantizarse su trato humanitario y respetuoso durante todo el tiempo que dure su participación.

CAPÍTULO IX

ATENCIÓN MÉDICA VETERINARIA

Artículo 47. Los establecimientos encargados de prestar atención médica veterinaria a los animales domésticos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar a cargo de un médico veterinario zootecnista, quien será el responsable del manejo médico;

II. Contar con la licencia municipal correspondiente;

III. Contar con la licencia sanitaria correspondiente;

IV. Contar con los recursos materiales y humanos que le permitan brindar la debida atención médica veterinaria;

V. Disponer de espacios adecuados, necesarios para los diferentes procesos de atención médica veterinaria, revisión, reposo y recuperación;

VI. Tener buenas condiciones higiénicas sanitarias y de temperatura ambiental adecuada; y,

VII. Las demás que los gobiernos municipales y autoridades competentes dispongan en beneficio de la protección a los animales no humanos.

Artículo 48. En el caso de animales no domésticos, la atención médica deberá ser proporcionada por un médico veterinario zootecnista, que cuente con cédula profesional legalmente expedida, preferentemente especializado en la especie de

que se trate, la atención médica se podrá llevar a cabo en el lugar donde el animal no humano se encuentre.

Artículo 49. Los procedimientos médicos o quirúrgicos deberán realizarse, siempre en atención del bienestar de los animales no humanos, por un médico veterinario zootecnista, quien deberá insensibilizar previamente con anestésicos suficientes al animal no humano y garantizar el menor sufrimiento del ejemplar.

Artículo 50. Están prohibidas las mutilaciones por razones estéticas o cualesquiera otras que no resulten en interés y beneficio directo para los animales no humanos.

Los establecimientos encargados de prestar atención médica veterinaria a los animales no humanos únicamente podrán realizarles a estos, mutilaciones que se encuentren plenamente justificadas, para el beneficio y conservación de su salud.

Bajo ninguna circunstancia deberán realizar a los animales no humanos mutilaciones por cuestiones meramente estéticas.

CAPÍTULO X

CRÍA Y VENTA

Artículo 51. La cría y venta de animales no humanos, deberá sujetarse a las disposiciones que establezcan el gobierno federal, estatal y municipal, procurando que los responsables cumplan con los procedimientos autorizados en los ordenamientos de la materia, a fin de que los animales no humanos reciban el mejor trato posible de acuerdo con los adelantos científicos y el trato digno.

Artículo 52. Toda persona que se dedique a la cría de animales no humanos está obligada a brindarles en su desarrollo un trato humanitario y las condiciones para que puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie, considerando espacio e higiene que permitan tal desarrollo.

Artículo 53. En los lugares destinados a la cría, reproducción y venta de animales no humanos se deberá cumplir con lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, el gobierno federal, estatal y municipal, la presente Ley y las demás aplicables a la materia.

Artículo 54. Queda prohibida la venta de animales no humanos vivos o muertos sin el permiso o licencia de la autoridad municipal competente, y en su caso de las autoridades facultadas para ello.

El comercio de animales no humanos se hará obligatoriamente en establecimientos autorizados y vigilados por los gobiernos municipales y por las autoridades competentes.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 6 DE
DICIEMBRE DE 2023)

SECCIÓN I

DE CANINOS Y FELINOS DOMÉSTICOS

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 54 bis. Queda prohibida la venta de animales no humanos caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 54 ter. Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de ejemplares caninos y/o felinos domésticos requiere de autorización previa emitida por autoridad competente para la realización de sus actividades, para lo cual el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud ante la autoridad municipal, en la que conste nombre o razón social, domicilio legal, características del inmueble, número de animales no humanos, así como raza y especie, médico veterinario zootecnista a cargo, medidas de control sanitario adecuado y anexo de documentos que avalen que el lugar, establecimiento o instalación física es la adecuada para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación, reproducción y manejo;

II. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que afecte su bienestar, asimismo que cuenten con el acondicionamiento adecuado para el proceso de reproducción;

III. Contar con los permisos necesarios en el ámbito respectivo;

IV. Obtener el permiso de la Secretaría, y estar debidamente inscritos en el registro de criaderos del Estado de Michoacán;

V. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los animales, el cual deberá contener como mínimo el nombre del propietario, domicilio, características del animal y nombre, marcaje o identificación;

VI. Proporcionar al comprador la guía informativa del animal del cual transmiten el dominio;

VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales, expedido por el médico veterinario o responsable técnico; y,

VIII. Por cuestiones de madurez reproductiva y eficiencia biológica, sólo se podrán aparear después del primer año de vida, una sola vez al año y hasta la edad de 5 años a las hembras y será obligatorio que todos los animales que enajenen o

transfieran mediante cualquier título legal a terceros se encuentren desparasitados y vacunados por un médico veterinario, de acuerdo con su edad biológica.

Una vez concluido el ciclo de reproducción anteriormente mencionado, las hembras deberán ser esterilizadas, de lo cual deberá ser supervisado por las autoridades respectivas.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 54 Quáter. Los criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción, reproducción y venta de caninos y felinos domésticos, para su funcionamiento deberán cumplir con la autorización correspondiente. Asimismo, dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos anualmente para mantener vigente su licencia:

I. Estar inscritos en el Registro ante la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Michoacán;

II. Llevar un libro de registro interno;

III. Disponer de un servicio médico-veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro interno;

IV. Conservar el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga a los animales a su cargo bajo condiciones adecuadas conforme a lo que establece la presente Ley;

V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;

VI. Contemplar medidas de control sanitario;

VII. En el caso de la venta de animales legalmente establecida, deberá entregarse un certificado de venta, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Las personas que trabajen en estos establecimientos y que deban manipular animales deberán contar con la capacitación adecuada para el cuidado de los mismos; y,

IX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO XI

TRASLADO Y SACRIFICIO

Artículo 55. Para el traslado de los animales no humanos deberán observarse las leyes y reglamentos de la materia, así como las disposiciones siguientes:

I. El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse, preferentemente por la noche y siempre con procedimientos que no representen peligro, crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentación;

II. Queda estrictamente prohibido trasladar animales no humanos, por arrastre, suspensión los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles. Tratándose de aves, con las alas cruzadas;

III. En el caso de los animales no humanos más pequeños, las transportadoras deberán ser amplias, ventiladas, sólidas y resistentes;

IV. Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltratar a los ejemplares; y,

V. En el caso de animales no humanos transportados que fueran detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado.

Artículo 56. Queda estrictamente prohibido sacrificar animales no humanos por métodos violentos o que les provoquen agonía y sufrimiento.

El sacrificio de los animales no humanos, sin importar su especie o fin, deberá realizarse de manera humanitaria, evitando la agonía y el sufrimiento del ejemplar.

Artículo 57. Los animales no humanos que vayan a ser sacrificados no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 58. El sacrificio humanitario de un animal no humano que no esté destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, o tratándose de animales no humanos que constituyan en amenaza para la salud, la economía o los que por exceso en el número de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad o el entorno natural, y deberán ser sujetos a lo que las Normas Oficiales Mexicanas en la materia establezcan.

Artículo 59. El sacrificio de los animales no humanos destinados al consumo humano se hará con la autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes.

Artículo 60. Nadie puede sacrificar a un animal no humano en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar el sufrimiento innecesario del mismo.

Artículo 61. Se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas o productos similares contra animales no humanos nocivos o para combatir plagas domésticas y agrícolas, los cuales serán implementados de acuerdo a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO XII

EXPERIMENTACIÓN

Artículo 62. Las prácticas en animales no humanos vivos con fines didácticos en los planteles educativos públicos y privados de nivel básico, medio y medio superior quedan prohibidas en el Estado.

Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Artículo 63. Únicamente se permitirán las prácticas en animales no humanos en los procesos educativos formativos de nivel superior y posgrados, relacionados con la biología, medicina veterinaria y zootecnia y ramas afines, siempre y cuando las intervenciones se realicen con apego a la Norma Oficial Mexicana de la materia y cuidando el interés y beneficio del animal no humano.

Artículo 64. Los experimentos con animales no humanos vivos sólo podrán realizarse, en los procesos educativos de nivel superior y posgrados, cuando:

- I. Se garantice el cuidado y beneficio del animal no humano involucrado;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Estén plenamente justificados en los programas de estudio y protocolos de investigación autorizados por autoridades competentes;
- IV. La realización de la práctica signifique un beneficio para el ejemplar y las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales no humanos;
- V. No puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y,
- VI. Éstos se apeguen a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia para el cuidado y uso de los animales de laboratorio.

Artículo 65. En los casos permitidos, el animal no humano objeto de prácticas o de experimentación deberá previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y el tipo del procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2026)

CAPÍTULO XIII

PROHIBICIÓN DE MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES NO HUMANOS

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 12 DE FEBRERO DE 2026)

Artículo 66. Será sujeto de sanción cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales no humanos, cuando afecten su salud o apariencia física, altere su comportamiento o instinto natural o le causen la muerte.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad contra los animales no humanos los siguientes:

I. Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa;

II. Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales;

III. Encadenar, enjaular, sujetar o limitar la movilidad de los animales, sin que medie alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

IV. Cometer actos depravados, anormales o sexuales a un animal;

V. Alterar de manera temporal o permanente la piel de los animales domésticos mediante la realización de tatuajes con fines estéticos o la colocación de piercings o perforaciones, quedando exceptuados los casos previstos dentro de la presente Ley;

VI. Abandonar o desamparar, sea negligente o deliberadamente, animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no;

VII. Permitir que los animales que se tienen como mascotas deambulen en la vía pública de zonas urbanas o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos u otros animales o personas, sean estos lugares públicos o privados, sin la supervisión o control del propietario, poseedor o encargado de los mismos;

VIII. Destruir nidos, madrigueras o refugios de animales, excepto cuando se realice como un método de control natal de la especie, cuando la misma se torne perjudicial y siempre y cuando dichos nidos, madrigueras o refugios se encuentren vacíos, sin huevos o crías;

IX. Destruir o extraer huevos fértiles de aves, especímenes o crías de animales silvestres para su tenencia o comercio a excepción de aquellos permitidos para consumo humano;

X. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;

XI. Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles alguna enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;

XII. Adiestrar o entrenar animales utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento o lesiones o que de algún modo afecten su salud e integridad física y emocional;

XIII. Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y adecuado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa;

XIV. Sobrecargar a los animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto, entendiendo por éste el último tercio de gestación, o en el período de postparto, entendiendo por éste los tres meses posteriores al parto;

XV. Privar a los animales de aquellos elementos adicionales que les impida desarrollar sus funciones vitales, o bien, que limiten su interacción con otros animales de su propio género o especie, de acuerdo con sus instintos naturales y hábitos conductuales, o realizar cualquier otra actividad intencional que deteriore o modifique negativamente sus instintos;

XVI. Confinar animales en lugares inadecuados, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiada, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo; y,

XVII. Los demás que determine esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales, a excepción de los supuestos que están establecidas en el artículo 67 de la presente Ley.

A quien cometa cualquiera de las anteriores conductas se le impondrá una multa administrativa, que estará sujeta a lo dispuesto en los reglamentos que para tal efecto emita la Secretaría del Medio Ambiente y los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias.

Cuando una especie animal no humana se encuentre abandonada, atrapada o que por cualquier medio no pueda salir de una estructura urbana la autoridad administrativa podrá acceder al inmueble, siempre y cuando el mismo esté abandonado o que por cualquier razón no pueda localizarse al dueño y la especie animal no humana esté en un riesgo grave e inminente para su vida.

Toda persona que ejecute conductas de maltrato o crueldad contra de un animal está obligada a la reparación del daño. Dicha reparación del daño, si el animal maltratado aún cuenta con vida, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 12 DE FEBRERO DE 2026)

Artículo 66 bis. Además de lo señalado en la presente Ley en materia de protección y bienestar animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal, y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, queda prohibido:

I. La utilización de animales no humanos en protestas, marchas y plantones, que les provoque sufrimiento o maltrato innecesario;

II. La venta de animales en la vía pública, mercados y establecimientos comerciales, así como, oferta de ejemplares caninos y felinos domésticos a través de medios digitales, dentro de la jurisdicción del Estado de Michoacán, que no procedan de un criadero con la licencia anual vigente;

III. La celebración de peleas de perros, así como facilitar inmuebles para que tengan lugar dichos combates;

IV. La comercialización o explotación de animales enfermos con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, así como en estado de desnutrición;

V. El uso de animales para entrenar animales de guardia o ataque o en su caso, para verificar su agresividad;

VI. La instalación u operación de criaderos en inmuebles que no estén destinados para tal fin;

VII. Las mutilaciones por razones estéticas o cualesquiera otras que no resulten en beneficio directo para los animales; y,

VIII. El uso de artificios pirotécnicos de tipo petardo o trueno que produzca efectos sonoros superiores a los 80 decibeles dentro de las zonas urbanas y rurales que afecten a los animales no humanos.

(REFORMADO, P.O. 9 DE ABRIL DE 2025)

Artículo 67. Se prohíbe azuzar animales para que acometan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas, espectáculo público o privado.

Se exceptúa la charrería, jaripeos y peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones vigentes.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023)

Artículo 67 bis. Las sanciones aplicables en la infracción de lo anteriormente expuesto en los artículos 54 bis, 54 ter y 54 quáter deberán atender a:

- a) El apercibimiento y notificación por escrito;
- b) Multa conforme a la reglamentación municipal;
- c) La suspensión o la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal, por casos de reincidencia; y,
- d) Las demás que los reglamentos municipales contemplen.

Artículo 68. Las sanciones administrativas de la presente Ley, estarán sujetas a lo dispuesto en los reglamentos que para tal efecto emita la Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial, y los gobiernos municipales.

(ADICIONADA, P.O. 9 DE ABRIL DE 2025)

I. Queda estrictamente prohibida la realización, promoción, organización o participación en espectáculos públicos o privados en los que se cause derramamiento de sangre, sufrimiento físico o muerte de animales como parte del entretenimiento o atracción principal;

(ADICIONADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 9 DE ABRIL DE 2025)

II. Esta disposición incluye:

- a) Peleas de animales de cualquier especie, ya sean clandestinas o autorizadas;
- b) Eventos taurinos, como corridas de toros, novilladas, encierros y demás prácticas similares; y,

c) Espectáculos o eventos en los que se utilicen animales con fines de entretenimiento que impliquen maltrato físico, heridas, mutilaciones o cualquier forma de sufrimiento innecesario.

(ADICIONADA [N. DE E. CON SUS INCISOS], P.O. 9 DE ABRIL DE 2025)

III. El incumplimiento de lo establecido en este artículo será sancionado conforme a las disposiciones de esta Ley, con:

a) Multas económicas de cuatro mil unidades de medida y actualización (UMA);

b) Clausura temporal o definitiva del lugar donde se lleve a cabo el evento;

c) Inhabilitación de permisos y licencias para los organizadores o responsables del espectáculo; y,

d) En caso de reincidencia, las sanciones se incrementarán hasta el doble de la pena inicial.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 9 DE MAYO DE 2023)

CAPÍTULO XIV

DEL PROGRAMA ESTATAL DE REINSERCIÓN CANINA

(ADICIONADO, P.O. 9 DE MAYO DE 2023)

Artículo 69. El Programa Estatal de Reinserción Canina es el mecanismo para la inclusión y reinserción a la sociedad con fines de asistencia, terapéuticos, educativos, de seguridad pública e investigación policiaca, a los canes en condición de calle, a través de la implementación y el desarrollo de acciones para su capacitación y adiestramiento por parte del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE MAYO DE 2023)

Artículo 70. El Programa Estatal de Reinserción Canina, tiene por objeto los siguientes:

I. Proporcionar interacciones positivas entre la sociedad y los canes, a través de la incorporación del talento y las características propias de éstos con fines de utilidad pública y social;

II. Contribuir al proceso de recuperación de las personas con necesidades especiales del orden asistencial, terapéutico y educativo;

III. Mejorar las condiciones de salud y seguridad de la población en general, a través de la reducción de canes en condición de calle; y

IV. Brindar una oportunidad de vida y trato digno a los canes en condición de calle.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE MAYO DE 2023)

Artículo 71. Los gobiernos municipales del Estado de Michoacán operarán el Programa Estatal de Reinserción Canina, a través de sus unidades de controles caninos o análogos de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley.

Para tal efecto los gobiernos municipales del Estado destinarán los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros de acuerdo a sus posibilidades, para el desarrollo del Programa Estatal de Reinserción Canina.

Para el desarrollo del Programa Estatal de Reinserción Canina, las unidades municipales de control canino o análogo, podrán solicitar el apoyo de la sociedad civil organizada.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE MAYO DE 2023)

Artículo 72. La reinserción canina a través de su adiestramiento e instrucción se basa en la alteración de la conducta del animal realizada por profesionales con la finalidad de acondicionarlo para la realización de rutinas, con fines de asistencia, terapéuticos, educativos, de seguridad, auxilio, investigación o apoyo policiaco.

El proceso de detección, canalización, instrucción y adiestramiento de los canes para este programa, se realizará con base en los siguientes lineamientos:

I. Solo serán elegibles para el programa de reinserción canina, aquellos canes que en condición de calle sean recuperados por las autoridades municipales competentes.

Se consideran canes en condición de calle a aquellos que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;

II. El adiestramiento, instrucción y preparación canina deberá en todo momento ser realizado por profesionales especializados y capacitados en las materias de medicina veterinaria, biología o carreras afines; y,

III. Se estudiarán y canalizarán las características genéticas así como las habilidades y aptitudes de los canes, para identificar si son apropiados para su posterior capacitación.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE MAYO DE 2023)

Artículo 73. Este proceso deberá realizarse observando siempre el cumplimiento de lo siguiente:

I. Respetar la integridad física del animal, a través de un trato digno;

II. No podrán ser sometidos a jornadas excesivas de trabajo;

III. A ningún animal podrá dejársele sin alimentación, agua y descanso;

IV. Los animales enfermos, heridos, desnutridos, las hembras en el periodo próximo al parto y los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, por ningún motivo serán utilizados para los fines de este programa;

V. Se permitirá la presencia de representantes de asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, para que certifiquen, el estado de salud y el buen trato de los animales para poder desempeñar las actividades que realicen;

VI. Durante el tiempo en que los canes no estén dando el servicio, deberán ser ubicados en lugares acondicionados que se encuentren cubiertos de los elementos naturales; y,

VII. Deberán descansar dos días a la semana, no pudiendo ejecutar labores en esos días.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE MAYO DE 2023)

Artículo 74. La formación y uso de los canes adiestrados conforme al Programa Estatal de Reinserción se considerará de utilidad pública, por lo que cualquier persona física o moral podrá solicitar la adopción de manera temporal o permanente, de acuerdo a las necesidades específicas del adoptante.

Para tal efecto deberá cumplir con los requisitos mínimos siguientes:

I. Compruebe a través de un dictamen médico la necesidad de apoyo canino para fines de asistencia, terapéutico o educativo; y,

II. Los señalados en los lineamientos de los programas de adopción canina municipales

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Michoacán de Ocampo, aprobada en el Palacio del Poder Legislativo, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 23 días del mes de junio de 1988, a través del Decreto Legislativo número 156.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Territorial y los gobiernos municipales deberán establecer las sanciones

administrativas en un plazo no mayor a sesenta días después de la publicación de la presente Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de Febrero de 2018 dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- «SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN».- VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA.- PRIMERA SECRETARIA.- DIP. JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. ROSALÍA MIRANDA ARÉVALO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 22 veintidós días del mes de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ING. PASCUAL SIGALA PÁEZ.- (Firmados).

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 147.- “ARTÍCULO QUINTO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 5; Y EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 30 DE JUNIO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 148.- ARTÍCULO PRIMERO.- SE MODIFICA EL NOMBRE DE LA LEY; SE REFORMAN

LOS ARTÍCULOS 2, 3, 5 FRACCIONES II Y VI; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7, ASÍ COMO LA FRACCIÓN IX Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, 12 Y 22; Y, SE ADICIONA EL CAPÍTULO III BIS, DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS, QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 23 BIS, 23 TER Y 23 QUATER, DE LA LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ADICIONA UN SEGUNDO Y UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 9 DE MAYO DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 362 POR EL QUE "SE ADICIONA EL CAPÍTULO XIV DENOMINADO «DEL PROGRAMA ESTATAL DE REINSERCIÓN CANINA», A LA LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los gobiernos municipales, incluirán en el Proyecto de Presupuesto para el Ejercicio 2024, las adecuaciones presupuestales de acuerdo con sus posibilidades, que estimen necesarias para implementar el debido cumplimiento del presente Decreto.

Tercero. Los gobiernos municipales en un plazo no mayor de noventa días naturales adecuarán sus reglamentos respectivos de la materia al presente Decreto.

P.O. 6 DE DICIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO 482 POR EL QUE "SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI BIS AL ARTÍCULO 7, UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8, UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 10; SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 11; SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y VIII, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I Y LAS FRACCIONES X BIS Y X TER AL ARTÍCULO 12; SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, IV, Y VII; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 23 TER; SE ADICIONA AL CAPÍTULO X LA SECCIÓN I «DE CANINOS Y FELINOS

DOMÉSTICOS» CON LOS ARTÍCULOS 54 BIS, 54 TER Y 54 QUÁTER; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 66; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 67 BIS TODOS DE LA LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría del Medio Ambiente (SECMA), contará con un máximo de ciento veinte días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, para actualizar el padrón de los criaderos caninos y felinos domésticos en el Estado de Michoacán de Ocampo, con toda la información requerida y estipulada en el mismo. Los criaderos de animales domésticos debidamente constituidos y enlistados ante el padrón renovarán su licencia municipal anualmente a partir de la publicación del presente Decreto.

TERCERO. Los 111 Ayuntamientos, el Concejo Mayor de Cherán y el Concejo Municipal de Panajamillo, contarán con un máximo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, para publicar su registro de criaderos con licencia anual vigente y actualizar su Reglamento de bienestar animal, conforme a la presente Ley.

P.O. 11 DE ABRIL DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 611 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 14 Y 15 DE LA LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 22 DE MAYO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 643 POR EL QUE “SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y X; Y, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 9 DE ABRIL DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 175 POR EL QUE “SE MODIFICA EL ARTÍCULO 67; Y, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II, Y III AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 14 DE ENERO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 330 POR EL QUE "SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII RECORRIENDO EN SU ORDEN LA SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 19, DE LA LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO".]

PRIMERO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 14 DE ENERO DE 2026.

[N. DE E TRANSITORIOS DEL DECRETO NUMERO 331 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 3; Y, SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 268 POR EL QUE “SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XIII Y EL ARTÍCULO 66; Y, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 66 BIS, TODOS DE LA LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría del Medio Ambiente y los Gobiernos Municipales, contarán con un plazo de 180 días hábiles para hacer las modificaciones necesarias a sus reglamentos, para fijar los parámetros de las sanciones de multa a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.